



## UNIDAD 2:

### Tema 7

### La Minuta

#### 7.1. Concepto.

**Guillermo Cabanellas** en su Diccionario Jurídico nos dice que: *“Minuta es un borrador o extracto de un contrato, que se hace anotando las cláusulas o datos principales para darle la redacción requerida para su plena validez y total claridad”*.

“Minuta es - dice - **Borja Soriano**, citado por Carral, un contrato incompleto y por eso no da derecho a ninguno de los contratantes a exigir las prestaciones propias del contrato”. Sin embargo de éste precepto doctrinal, en nuestra economía jurídica a minuta contiene íntegramente el contrato o acto que ha de elevarse a escritura pública y que el Notario ha de copiar como cuerpo de la escritura.

A este respecto, el artículo 23 de la Ley del Notariado vigente desde 1858, mantiene este notable arcaísmo: “Las escrituras no contendrán más cláusulas que las que se expresan en la minuta que se insertará literalmente después de llenados los requisitos que se previenen en el artículo anterior”. De ese modo en nuestro medio jurídico, ese anacronismo denominado minuta no es un mero borrador, sino el contexto literal del contrato.

Según el tratadista **Eugenio Tapia**, la minuta es el extracto o borrador que se hace de algún contrato o documento, anotando las cláusulas o partes esenciales para copiarlo después y extenderlo con todas las formalidades necesarias a su perfección.

Llámase “minuta” igualmente, la puntuación o nota que por escrito se hace con el fin de conservar las líneas fundamentales que hayan de servir, y a la ulterior y perfecta relación de cualquier clase de escrito en sentido más netamente jurídico; dicese de la nota o borrador de un acuerdo o comunicación con arreglo a la cual se copia aquel o se expide ésta. Las minutas deben ser conservadas en originales en el expediente o en las actuaciones a que se refieran.

Se trata pues, de un documento preliminar en que se consignan las bases de un acuerdo o contrato que posteriormente deberá elevarse al rango de escritura pública. Es un documento al que le falta el requisito de la forma.

Es el documento en el cual las partes fijan su acuerdo de voluntades y todos los puntos básicos o esenciales del convenio. Por ningún motivo el Notario podrá variar o modificar sus términos, la minuta debe ser firmada por las partes interesadas, la redacción y el acuerdo de voluntades debe ser asesorado por un Abogado quien al faccionar este documento y firmarlo estará asumiendo su responsabilidad profesional.

La minuta, previo pago de los impuestos fiscales es presentada al Notario para que faccione el respectivo protocolo convirtiéndolo a escritura, no se debe protocolizar minuta que no tenga el pago de los impuestos, como tampoco los que no tengan firma del Abogado patrocinante.

Pasado el año de la fecha de la extensión de la escritura pública los interesados que quieran obtener un nuevo testimonio pueden hacerlo mediante una orden judicial.

Estas autorizaciones no se conceden a terceros interesados pese a tratarse de documentos públicos, a no ser que acrediten su derecho.

Las minutas, después de ser numeradas y foliadas, se conservan en el archivo correspondiente, el testimonio es la copia de todo lo actuado, el mismo que deberá ser entregado a la parte interesada con la firma, rúbrica y sello del Notario.



Todo testimonio debe llevar la Correspondiente carátula notarial registrándose los datos correspondientes. El timbre de ley debe ser adherido al protocolo, haciéndose Constar este hecho en el testimonio.

La minuta — dice Pérez Fernández — sólo reconoce derecho a exigir el otorgamiento de la correspondiente escritura, o la indemnización de daños y perjuicios en su caso, de manera, por ejemplo, que la transmisión de la propiedad de la cosa a favor del comprador no se opera por celebración de la minuta de compraventa, sino hasta que se otorgue y se firme la escritura correspondiente.

Minuta es el esquema, el extracto de un escrito o contrato. Entre nosotros la minuta contiene íntegramente el contrato o acto que ha de elevarse a Escritura Pública y que el Notario ha de copiar como cuerpo de la escritura, tal y Como lo impone la Ley del Notariado, de manera que no es el extracto o sólo el esquema del contrato, sino el mismo contrato in extenso. Las minutas deben ser confeccionadas (redactadas) y autorizadas por los Abogados, de manera que los Notarios no hacen otra cosa que agregarle la introducción y la conclusión para convertirlas en escrituras públicas; y como estas partes están constituidas por frases sacramentales, el Notario no realiza ninguna labor intelectual.

## **7.2. Partes de la Minuta.**

Como partes de la minuta tendríamos a **la introducción**, el **cuerpo de la minuta** y **la conclusión**.

**a).- La introducción.-** Comprende el distintivo, luego el pedido de que el Notario eleve a instrumento público el acto o contrato que contiene la minuta.

**b).- Cuerpo de la minuta.-** Contiene las cláusulas debidamente enumeradas, redactados con todos los requisitos necesarios. El Notario debe calificar la minuta y en su caso advertir a las partes sobre las deficiencias, si los interesados están de acuerdo deberá elevarla a instrumento público. Es conveniente hacer constar que tiene valor de documento privado en el caso de no elevarse a escritura pública siempre que contenga la formula sacramental de que al solo reconocimiento de firmas surtirá dichos efectos (de documento privado).

**c).- Conclusión de la minuta.-** Toda minuta contiene el pedido al Notario para que agregue las cláusulas de estilo o de ley, luego la fecha, las firmas y a autorización o firma del abogado que ha redactado la misma.

## **7.3. El Notario frente a la minuta.**

Según Ávila Álvarez, cuando el Notario recibe de los interesados una minuta, redactará el contrato según esos términos pero podrá indagar, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico aquella voluntad común de los otorgantes, en acto de verificación de lo que quieren expresar las partes. De otro lado, hará constar siempre que el instrumento se redacta conforme a la minuta presentada.

En relación a estos juicios consideramos que el Notario no puede tener una actitud pasiva frente a las incorrecciones legales o defectos que tenga la minuta. Cuando el Notario observe insuficiencias, anfibologías o incorrecciones en la minuta, debe hacer conocer sus observaciones a las partes o al abogado redactor para la rectificación pertinente. En caso de insistencia de las partes podrá hacer constar en el instrumento la advertencia para salvar su responsabilidad (aunque esa advertencia apareje tacha para el instrumento). Obviamente el Notario rechazará una minuta cuando su contenido sea contrario a las leyes, moral o las buenas costumbres.

Si existiesen errores en una determinada minuta, lo pertinente es que el Notario pueda solicitar que el Abogado que intervino en su redacción los subsane, pero no puede él mismo corregir esos errores por su cuenta al elaborar la escritura o rechazar de plano su intervención por ese motivo.



En nuestra actual normativa, el Notario no es el responsable de la redacción del documento notarial, sino que el mismo le es facilitado en un proyecto o minuta por un profesional Abogado, esto contradice uno de los principios del notariado latino cual es el de autoría y redacción, en todo caso, esta facultad de observar los documentos con errores sobre inmuebles objeto de transferencias, tiene que ver con otro principio, el de asesoramiento, ya que los Notarios como profesionales del derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman sus servicios y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines ilícitos que aquellos se proponen alcanzar.

Igualmente, tiene aplicación aquí, el principio de legalidad, ya que el Notario tiene que desarrollar su labor dentro del marco de la Ley, este principio del notariado latino se manifiesta además, en la función calificadora que el Notario desempeña a partir de la cual calificara la legalidad del acto jurídico que las partes pretendan realizar así como de los hechos, actos o circunstancias que se vayan a consignar en el documento notarial, negándose a intervenir si alguno de estos actos resulta contrario a derecho o es ajeno a su competencia.

### 7.3. Crítica: Ruptura de autoría y redacción

En orden a nuestro régimen legal, debemos manifestarlo siguiente opinión:

1) Hemos manifestado reiteradamente, a lo largo de este texto, que la dación de fe tiene como protagonista al Notario, cuyo papel en la elaboración del documento abarca desde la función de traducción jurídica de la voluntad empírica de los otorgantes, hasta la redacción conforme a derecho y la autenticación del otorgamiento, además de la autorización.

2) Con la minuta redactada por Abogado, se disocia la unidad de acto puesto que la redacción es hecha por otro profesional no fedatario que recoge en su borrador la manifestación de las partes, marginando la actuación del Notario que, como jurista experto de la dación de fe, ve frustrada su responsabilidad imparcial, pero que, paradójicamente, asume la responsabilidad civil, penal o administrativa del documento protocolizado en su Notaria.

3) Asumiendo la metodología del Notariado Latino, del que Bolivia es parte componente, el Notario debe guiar como jurista experto el negocio desde su génesis hasta su otorgamiento y autenticación en estricta observancia del principio de la imparcialidad, puesto que la intervención del Abogado en la redacción de la minuta significa introducir un elemento ajeno y a veces perturbador, a la unidad del acto notarial produciendo una fisura, una escisión entre la autoría de la redacción y la autenticación.

4) En cuanto a la prescripción del artículo 23 de la Ley del Notariado que ya hemos citado debe derogarse esta norma por añeja y arcaica, reconociéndose al Notario la función conformadora y configuradora del negocio jurídico desde su inicio hasta su otorgamiento y autenticación, con las salvedades que puedan darse sobre todo en materia mercantil y administrativa.

De ese modo el acto negocial tendrá unidad tanto en la manifestación de la voluntad de las partes como en la redacción jurídica formal y documentada del negocio jurídico.

*La aplicación práctica de los principios del Notariado Latino, de autoría o redacción y el de unidad de acto, no se cumple en nuestro medio, debido a diversas razones que tienen que ver con nuestra actual normativa en el primer caso, y por el actual desarrollo de la sociedad y las características del servicio notarial en el segundo.*

La minuta es el extracto o borrador de un contrato que contiene íntegramente el acto que ha de elevarse a escritura pública y que el Notario ha de copiar como cuerpo de la escritura. La minuta debe ser redactada y autorizada de manera que el Notario no hace otra cosa que agregar la introducción y conclusión para convertirla en escritura pública.

-----OO-----